



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02014

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada de la parte actora **COTRAPELDAR**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **COTRAPELDAR**, en contra de **NELSON FABIÁN SÁNCHEZ ALDANA** y **JENNY MARITZA GUERRERO VARGAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00437

En el presente asunto como quiera que luego de comunicar una nueva dirección de notificación de la pasiva, y al intentarse por la parte actora el diligenciamiento de la misma, la empresa de correo utilizada informa que el inmueble se encuentra desocupado, es pertinente acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República, por tanto se Dispone:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre de la parte demandada **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00343

En relación con la solicitud presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se Dispone:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado **RAFAEL ALBERTO LEGUIZAMON PARRA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP, luego de ello ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00680

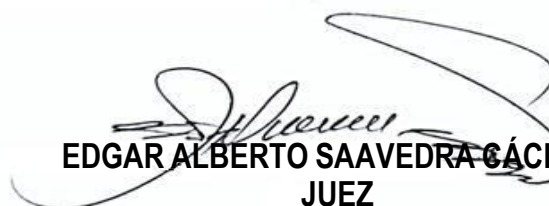
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **DIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ VEGA** y **LUIS FELIPE SILVA OLAYA**, contra **MARÍA CAMILA IBAÑEZ BECERRA** y **JESAR FERLEY ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **MARÍA CAMILA IBAÑEZ BECERRA** y **JESAR FERLEY ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00686

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA IBERENA HERNÁNDEZ DE FORERO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 01752.

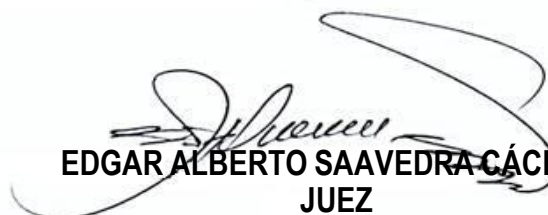
Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, toda vez que para las obligaciones contenidas en el pagaré allegado, no se consignó la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, así como ninguna forma para su vencimiento, requisitos indispensables para los títulos valores según el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 *ibídem.*, y sustancial para los títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA IBERENA HERNÁNDEZ DE FORERO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

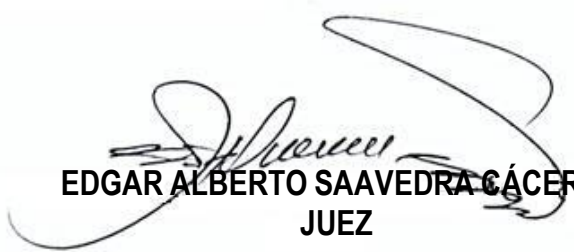
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00689

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**, contra **ALCIRA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARCELEND MARTÍNEZ RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 49 C No 86 B – 12 Piso 2 Barrio la Patria de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00696

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **GAMA DISTRIBUCIONES S.A.S.** antes **GAMA LICORES S.A.S.**, en contra de la sociedad **GUARA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación de las facturas No LG-51742, LG-51983, LG-51984, LG-51985 y LG-51987, aportadas como base de la ejecución.

De la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no se encuentra acreditada la fecha en que fueron recibidas, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **GAMA DISTRIBUCIONES S.A.S.** antes **GAMA LICORES S.A.S.**, en contra de la sociedad **GUARA S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00698

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **ALIRIO ANTONIO VARGAS SOTO**, en contra de **MARCO TULIO MAYORGA NUMPAQUE**, a fin de obtener el pago de la obligación originada en la consecución de un préstamo de mutuo, rubro que fue incorporado en el cheque identificado con el No 09129-4, conforme fue señalado en el hecho segundo de la demanda.

De la revisión del expediente, se advierte que la demanda no reúne las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesaria que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”¹.

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **ALIRIO ANTONIO VARGAS SOTO** en contra de **MARCO TULIO MAYORGA NUMPAQUE**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 26 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria